



**Resolución No. CSJBOR24-1237**  
**Cartagena de Indias D.T. y C., 2 de octubre de 2024**

*“Por medio de la cual se decide una solicitud de vigilancia judicial administrativa”*

**Vigilancia judicial administrativa:** 13001-11-01-002-2024-00690

**Solicitante:** Pedro Luis Marrugo Marrugo

**Despacho:** Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena

**Servidor judicial:** Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan

**Tipo de proceso:** Acción de tutela / Incidente de desacato

**Radicado:** 130014003013-2024-00464-00

**Magistrado ponente:** Iván Eduardo Latorre Gamboa

**Fecha de sesión:** 2 de octubre de 2024

## **I. ANTECEDENTES**

### **1.1 Solicitud de vigilancia judicial administrativa**

Por mensaje de datos recibido el 4 de septiembre de 2024, el señor Pedro Luis Marrugo Marrugo, en calidad de agente oficioso del señor Heber Ignacio Marrugo Marrugo, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite identificado con el radicado núm. 130014003013-2024-00464-00, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato.

### **1.2 Trámite vigilancia judicial administrativa**

Por considerar que la solicitud de vigilancia judicial cumplía con los requisitos consignados en el artículo 3° del Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011, mediante Auto CSJBOAVJ24-959 del 9 de septiembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir a los doctores Mauricio González Marrugo y Connie Paola Romero Juan, juez y secretaria, respectivamente, del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, para que suministraran información sobre el proceso de la referencia.

### **1.3 Informe de verificación**

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Connie Romero Juan, secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, rindió informe bajo la gravedad de juramento (artículo 5° Acuerdo No. PSAA11-8716 de 2011).

La servidora judicial realizó un recuento de las actuaciones surtidas dentro del trámite. Indicó que les correspondió el conocimiento de la acción de tutela por reparto del 8 de mayo de 2024 y, mediante providencia del 21 del mismo mes, se profirió el fallo.

Que el 11 de junio de 2024 se recibió la solicitud de incidente de desacato, la cual pasó al despacho el mismo día y, por auto del 3 de julio, se realizó el requerimiento previo a la apertura. Luego, el 4 de julio de la presente anualidad, se recibió solicitud de adición del requerimiento previo, memorial que pasó al despacho el mismo día.

Que el 10 de septiembre de 2024 se profirió auto mediante el cual se adicionó la providencia del 3 de julio de la presente anualidad y se realizó un requerimiento. Por lo expuesto, solicita el archivo de la vigilancia judicial administrativa, debido a que como secretaria ha cumplido con el pase al despacho dentro del término dispuesto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

#### **1.4 Explicaciones**

Consideró este Despacho, al advertirse una situación de mora judicial actual y ante el silencio por parte del titular del despacho, que existía mérito para aperturar la vigilancia judicial administrativa respecto del doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, por lo cual mediante Auto CSJBOAVJ24-983 del 16 de septiembre de 2024, comunicado el 17 del mismo mes, se le requirió para que allegara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia. Se le otorgó el término de tres días para rendir dichas explicaciones, contados a partir de su comunicación. Frente al requerimiento efectuado, el funcionario judicial guardó silencio.

#### **1.5 Explicaciones enérgicas**

Mediante Auto CSJBOAVJ24-1007 del 24 de septiembre de 2024, comunicado el mismo día, se dispuso requerir energicamente al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena para que allegara las explicaciones, justificaciones, informes, documentos y pruebas que pretendiera hacer valer, con el fin de verificar la configuración de acciones u omisiones que atenten contra la oportuna y eficaz administración de justicia.

Dentro de la oportunidad el funcionario judicial allegó escrito en el que indicó que el 21 de mayo de 2024 se profirió fallo de tutela; luego, el 11 de junio, el accionante solicitó la apertura de incidente de desacato por incumplimiento del fallo, que la secretaria asignó el asunto para su trámite por la oficial mayor Naira Cabarcas Angulo.

Que el proyecto del auto mediante el cual se emite pronunciamiento sobre la solicitud de

apertura de incidente de desacato le fue presentado por la oficial mayor el 13 de junio de 2024, el cual fue firmado el 3 de julio siguiente; así lo acreditó:

Que entre el 13 de junio y el 3 de julio de 2024 transcurrieron 13 días hábiles, durante los cuales no pudo firmar el proyecto porque estuvo “bastante ocupado firmando otras providencias”:

Que durante el periodo mencionado revisó un total de 199 providencias, lo que diariamente se traduce en 15, de las cuales 2,38 correspondieron a fallos de tutela.

Que el 4 de julio de 2024, sin estar vencido el término otorgado en el auto de requerimiento, el proceso fue asignado nuevamente a la oficial mayor, lo que se puede evidenciar en el archivo núm. 19 del expediente. Que la empleada puso en su conocimiento proyecto de auto el 31 de julio, el cual fue devuelto para su corrección el 5 de agosto siguiente. Así lo acreditó:

Que entre el 31 de julio y el 5 de agosto de 2024 transcurrieron tres días hábiles, periodo en el cual revisó y firmó más de 44 providencias, lo que se traduce a 14 diarias, de las cuales 3,66 eran fallos de tutela.

Que el proyecto del auto fue nuevamente presentado por la oficial mayo el 5 de agosto de 2024, pero solo fue firmado el 9 de septiembre de 2024 a las 23:15 p.m., por lo que la providencia tiene fecha del 10 de septiembre. Que entre el 4 de agosto y el 9 de septiembre, transcurrieron 24 días hábiles, periodo en el que presentó la siguiente producción:

Que de lo anterior se puede advertir que revisó y firmó 321 providencias, lo que se traduce en 13 diarias, de las cuales 2,16 correspondían a fallos de tutela y 11,20 a autos. Conforme lo expuesto, el funcionario judicial afirma que se acreditó que fue diligente en su trabajo, pues demostró el exceso de carga laboral que soporta.

Finalmente, informó que el 19 de septiembre de 2024 fue puesto en su conocimiento el auto de admisión del incidente de desacato, providencia que fue firmada el mismo día. Agregó que:

*“Las estadísticas presentadas no mienten, si se dejó de firmar los proveídos en los tiempos deseados por el quejoso, ello no obedeció a desidia del juzgado, pues la capacidad de reacción del titular del despacho se reflejó en las más de dos tutelas diarias que siempre falló y las ,as de Reitero en mi defensa, que ningún juez está obligado a preparar directamente los proyectos de los autos, mi obligación era revisarlos y de ser el caso, firmarlo, si no era devuelto para*

*corrección; en el caso sub judice la congestión de este despacho que no es ajena a la rama judicial y el exceso de trabajo acreditado con la cantidad de providencias firmadas, evidencian que estuvo justificada cualquier demora en la adopción de la decisiones en este asunto que actualmente se encuentra pendiente de fallarlo”.*

Así las cosas, el titular del despacho solicita que se archive la presente vigilancia judicial administrativa, toda vez que, considera que no se encuentra configurada una situación de mora judicial injustificada.

## II. CONSIDERACIONES

### 2.1 Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Luis Marrugo Marrugo, dentro del proceso de la referencia, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la solicitud se dirige en contra de uno de los despachos judiciales de esta circunscripción territorial.

### 2.2. Alcances de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe *“para que la justicia se administre oportuna y eficazmente”* y que *“es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”*, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: *i)* cuestiones de incumplimiento de términos actuales, porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; *ii)* si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y *iii)* si existe una actuación en forma negligente o si, por el contrario, su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: *“Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa, los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”*. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y

el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma como un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

En conclusión, esta atribución del Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es de naturaleza eminentemente administrativa y separada de la función jurisdiccional disciplinaria contra jueces y abogados, que le corresponde a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial.

### **2.3. Planteamiento del problema a resolver**

Conforme a la solicitud de vigilancia judicial administrativa y lo informado por los servidores judiciales, corresponde a esta Corporación determinar si han existido actuaciones y omisiones en el decurso del proceso de la referencia, en específico sobre la mora judicial alegada, que sean contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia.

En caso de estimarse lo anterior, atendiendo a que la solicitante enuncia circunstancias de mora judicial, se determinará la procedencia de la imposición de correctivos administrativos o compulsas de copias a la jurisdicción disciplinaria contra los servidores judiciales involucrados.

### **2.4. El derecho a un proceso sin dilaciones injustificadas**

La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 8°, prevé dentro de las garantías procesales, el derecho de toda persona *“a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable (...)”*.

Por su parte, la Constitución Política en sus artículos 29 y 229 consagran los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, respectivamente, lo cuales comprenden las prerrogativas que se enuncian a continuación: i) el derecho que tiene toda persona de poner en funcionamiento el aparato judicial, ii) el derecho a obtener una respuesta oportuna, y iii) el derecho a que no se incurran en omisiones o dilaciones injustificadas en las actuaciones judiciales.

La anterior consagración implica el deber de todas las autoridades públicas de observar de manera diligente los términos y adelantar de manera oportuna los trámites judiciales de que conoce, en tanto su inobservancia y la dilación injustificada *“(...) pueden conllevar la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración en general, y a la administración de justicia en particular”*, amén de

resultar lejana la efectividad de una justicia material en el caso concreto.

No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha considerado también que *“el incumplimiento de los plazos judiciales tiene un carácter excepcional, pues la regla general, contenida en el artículo 228 superior, es la obligatoriedad de los términos procesales”*. En ese sentido, se admite en casos excepcionales que el incumplimiento de los términos procesales no le es directamente atribuible al funcionario judicial en tanto *“la mora, la congestión y el atraso judiciales son algunos de los fenómenos que afectan de manera estructural la administración de justicia en Colombia”*.

En ese orden, con relación a la mora judicial, mediante sentencia T-052 de 2018, la Corte Constitucional precisó:

*«La mora judicial es un fenómeno multicausal, muchas veces estructural, que impide el disfrute efectivo del derecho de acceso a la administración de justicia, y que se presenta como resultado de acumulaciones procesales estructurales que superan la capacidad humana de los funcionarios a cuyo cargo se encuentra la solución de los procesos.*

*(...)*

*Dentro del deber de garantizar el goce efectivo del derecho, se encuentra incluida la solución célere de los asuntos adelantados ante funcionarios judiciales, por ello, esta Corte ha determinado la prohibición de dilaciones injustificadas en la administración de justicia (...).*

*Al respecto, en Sentencia T-230 de 2013, reiterada en la T-186 de 2017, entre otras, la Sala Tercera de Revisión expuso las circunstancias en las cuales se configura la mora judicial injustificada: “(i) se presenta un incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación judicial; (ii) no existe un motivo razonable que justifique dicha demora, como lo es la congestión judicial o el volumen de trabajo; y (iii) la tardanza es imputable a la omisión en el cumplimiento de las funciones por parte de una autoridad judicial”.*

*(...)*

*En el mismo fallo, se enunciaron las circunstancias en las que se encuentra justificado el incumplimiento de los términos judiciales señalados por la jurisprudencia constitucional, resumidos de la siguiente manera: “(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley ”»*

También respecto a este asunto, el Consejo de Estado ha expresado: “(...) *no existe mora judicial por el solo transcurso del tiempo, sino que esta debe ser injustificada, debe estar probada la negligencia de la autoridad judicial demandada y que sea probable la existencia de un perjuicio irremediable. Si, por el contrario, la actuación de los falladores de instancia es celeré y diligente, pero por circunstancias imprevisibles no es posible dar cumplimiento a los términos judiciales, tampoco se configura la alegada mora judicial*”.

Quiere decir lo anterior, que para determinar si se está o no frente a una dilación justificada, es necesario realizar un análisis valorativo y la comprobación de las circunstancias en el caso concreto, “*juicio ciertamente complejo en el que “deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia, ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, iii) la complejidad del caso sometido a su conocimiento y iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal*”.

Por tanto, la omisión o dilación en el cumplimiento de los términos procesales en cuanto su relevancia constitucional está ligada a la relación intrínseca entre la carga funcional y el cumplimiento de los deberes a su cargo.

En conclusión, puede afirmarse válidamente, que de conformidad con la jurisprudencia sentada por estas corporaciones, la mora judicial que configura vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, se caracteriza por (i) el incumplimiento de los términos señalados en la ley para adelantar alguna actuación por parte del funcionario competente, (ii) la falta de motivo razonable y prueba de que la demora es debida a circunstancias que no puede contrarrestar y directamente relacionada con el punto anterior, y, (iii) la omisión en el cumplimiento de sus funciones por parte del trabajador, debido a la negligencia y desidia respecto de sus obligaciones en el trámite de los procesos.

A su turno, cuando se presenta un incumplimiento de los términos procesales, la prosperidad de las causales eximentes de sanción administrativa corresponde examinarlas en cada caso concreto. El incumplimiento de los términos se entiende justificado “*(i) cuando es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial; (ii) cuando se constatan problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial; o (iii) cuando se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución del caso en el plazo previsto en la ley*”.

Lo descrito en precedencia, fue tenido en cuenta en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011,

cuando en el artículo 7º dijo:

*“(…) la respectiva Sala Administrativo del Consejo Seccional de la Judicatura, decidirá si ha habido un desempeño contrario a la administración oportuna y eficaz de la justicia en el preciso y específico proceso o actuación judicial de que se trate.*

*Para el efecto se tendrá en cuenta que el hecho no obedezca a situaciones originadas en deficiencias operativas del despacho judicial, no atribuibles al servidor judicial, así como los factores reales e inmediatos de congestión no producidos por la acción u omisión del funcionario o empleado requerido, todo lo cual lo exime de los correctivos y anotaciones respectivas”.*

Implica lo anterior, que en el trámite de una vigilancia judicial administrativa cada caso concreto debe analizarse de manera particular y observarse las circunstancias propias del despacho vigilado así como la gestión del servidor judicial. Entre esos aspectos, la carga efectiva, los ingresos efectivos y la productividad entre otros, que permitan concluir, en el evento de no acatarse el término perentorio e improrrogable, la existencia de razones no solo que la expliquen sino que la justifiquen, pues no es admisible que frente a circunstancias objetivas de dificultad en la gestión judicial se exija el cumplimiento inexorable de los términos, pues si bien su incumplimiento es sancionable, tal hecho *“se exculpa cuando se presenta una causa extraña o cuando se desborda la capacidad física del funcionario con la cantidad de trabajo que le corresponde en ese determinado momento (...)”.*

## **2.5 Caso concreto**

El señor Pedro Luis Marrugo Marrugo, en calidad de agente oficioso del señor Heber Ignacio Marrugo Marrugo, solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el trámite identificado con el radicado núm. 130014003013-2024-00464-00, que cursa en el Juzgado 13º Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de apertura de incidente de desacato.

Respecto de las alegaciones del solicitante, la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria del Juzgado 13º Civil Municipal de Cartagena, manifestó que los memoriales allegados al proceso han sido pasados al despacho de conformidad al artículo 109 del Código General del Proceso y, que por auto adiado el 10 de septiembre de 2024, se adicionó la providencia del 3 de julio y se realizó un requerimiento.

Por su parte, el doctor Mauricio González Marrugo, juez, en instancia de explicaciones manifestó no se puede considerar que incurrió en una mora judicial injustificada, debido al exceso de carga laboral que soporta y la considerable producción del despacho que puso de presente.

Examinadas la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe de verificación y las explicaciones, esta Seccional encuentra demostrado que en el trámite del proceso se surtieron las siguientes actuaciones:

<b>No.</b>	<b>Actuación</b>	<b>Fecha</b>
1	Reparto de la acción de tutela	08/05/2024
2	Auto admisorio	09/05/2024
3	Notificación del auto admisorio	09/05/2024
4	Sentencia	21/05/2024
5	Notificación de la sentencia	22/05/2024
6	Solicitud de incidente de desacato	11/06/2024
7	Al despacho	11/06/2024
8	Memorial de impulso procesal	03/07/2024
9	Auto mediante el cual se realizó el requerimiento previo a la apertura del incidente	03/07/2024
10	Notificación del auto	03/07/2024
11	Ingreso al despacho del memorial recibido el 3 de julio de 2024	04/07/2024
12	Solicitud de adición del incidente de desacato	04/07/2024
13	Al despacho	05/07/2024
14	Informe de cumplimiento	05/07/2024
15	Al despacho	08/07/2024
16	Memorial de impulso procesal	18/07/2024
17	Al despacho	19/07/2024
18	Solicitud de apertura del incidente de desacato	31/07/2024
19	Al despacho	01/08/2024
20	Ingreso al despacho del proyecto de auto de reiteración del requerimiento	05/08/2024
21	Memorial de impulso procesal	28/08/2024
22	Al despacho	28/08/2024
23	Comunicación del requerimiento de informe dentro del trámite de la vigilancia judicial administrativa	09/09/2024

<b>24</b>	Auto mediante el cual se aclara el auto adiado el 3 de julio de 2024 y se reitera el requerimiento	09/09/2024
<b>25</b>	Notificación del auto	10/09/2024

Descendiendo al caso en concreto, se tiene que el objeto de la solicitud de vigilancia judicial administrativa se ciñe en la presunta mora en la que se encuentra incurso el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, debido a que, según se indicó, se encontraba pendiente de pronunciarse sobre la solicitud de apertura del incidente de desacato.

Del informe rendido por la secretaria y lo obrante en el expediente, se observa que por auto del 10 de septiembre de 2024 se aclaró el auto adiado el 3 de julio de 2024 y se reiteró el requerimiento previo a la apertura del incidente. Esto, con posterioridad a la comunicación del requerimiento de informe realizada por este Consejo Seccional el 9 de septiembre de la presente anualidad.

No obstante, no se puede pasar por alto lo argumentado y demostrado por el doctor Mauricio González Marrugo con relación a que, si bien el proyecto del auto admisorio tiene fecha del 10 de septiembre de 2024, fue firmado el 9 de septiembre del año en curso a las 23:15 p.m., así lo acreditó:

Por lo tanto, se observa que la actuación por parte del funcionario judicial fue surtida el mismo día en que se llevó a cabo la comunicación de este procedimiento administrativo a la célula judicial. Sin embargo, comoquiera que el funcionario judicial acreditó la hora que en surtió el trámite, esto, a las 23:15 p.m. y, comoquiera que la comunicación del requerimiento de informe realizada por esta Corporación se llevó a cabo el 9 de

septiembre a las 15:40 p.m., se tendrá que la actuación del despacho se dio con ocasión a dicho requerimiento. Por lo tanto, habrán de verificarse las circunstancias que llevaron a ello.

Ahora, en cuanto a las actuaciones desplegadas por la secretaría de la agencia judicial, se advierte que los memoriales allegados al proceso han sido ingresados al despacho de conformidad con lo establecido en el artículo 109 del Código General del Proceso, a saber:

*“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia (...).”*

Lo anterior, se puede corroborar en el cuadro de actuaciones que antecede; por lo tanto, al no advertirse una situación de mora judicial, se ordenará el archivo del presente trámite administrativo respecto de la doctora Connie Paola Romero Juan, en su calidad de secretaria del Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena.

Con relación a las actuaciones surtidas por el doctor Mauricio González Marrugo, juez, se observa que por auto adiado el 3 de julio de 2024 se realizó el requerimiento previo a la apertura del incidente de desacato. Que el 4 de julio siguiente el solicitante allegó memorial de adición del incidente de desacato, el cual pasó al despacho al día hábil siguiente, y que por auto del 9 de septiembre se resolvió aclarar el requerimiento previo; es decir, luego de haber transcurridos 44 días hábiles, término que resulta notoriamente contrario a lo previsto en el artículo 120 del Código General del Proceso:

*“ARTÍCULO 120. TÉRMINOS PARA DICTAR LAS PROVIDENCIAS JUDICIALES POR FUERA DE AUDIENCIA. En las actuaciones que se surtan por fuera de audiencia los jueces y los magistrados deberán dictar los autos en el término de diez (10) días y las sentencias en el de cuarenta (40), contados desde que el expediente pase al despacho para tal fin”.*

Lo anterior, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, a saber:

*“ARTÍCULO 153. DEBERES. Son deberes de los funcionarios y empleados, según corresponda, los siguientes:*

*(...)*

*2. Desempeñar con honorabilidad, solicitud, celeridad, eficiencia, moralidad,*

*lealtad e imparcialidad las funciones de su cargo. (...)*

*5. Realizar personalmente las tareas que les sean confiadas y responder del uso de la autoridad que les haya sido otorgada o de la ejecución de las órdenes que puede impartir, sin que en ningún caso quede exento de la responsabilidad que le incumbe por la que corresponda a sus subordinados. (...)*

*20. Evitar la lentitud procesal, sancionando las maniobras dilatorias, así como todos aquellos actos contrarios a los deberes de lealtad, probidad, veracidad, honradez y buena fe (...)*”.

Respecto de la demora en proferir el auto fechado 10 de septiembre de 2024, el funcionario judicial expuso que ello obedeció a que el proyecto de auto fue puesto en su conocimiento por la oficial mayor, empleada encargada de la proyección, el 5 de agosto de 2024 y el mismo día fue firmada la providencia; no obstante, resulta pertinente precisar que, en cumplimiento de los deberes dispuestos en el artículo 153 de la Ley 270 de 1996, la delegación de labores no exime al juez de realizar un seguimiento y verificar que los términos legales sean cumplidos por parte de los empleados que tiene a su cargo, máxime al estar ante una tarea que por disposición legal recae sobre el juez. Además, en caso de aceptarse la tesis planteada por el señor juez, se podría llegar a absurdos, como que no sería posible atribuirle responsabilidad alguna, cuando, por ejemplo, un fallo de tutela le sea entregado por el empleado encargado de sustanciarla, un mes después.

Por otro lado, el funcionario judicial con relación a la carga del juzgado y a la producción reportada, indicó que en el periodo comprendido entre el 5 de agosto y el 10 de septiembre transcurrieron 24 días hábiles, tiempo en el que profirió 52 fallos de tutela, que se traducen a 2,16 diarios, y 216 autos, que se traducen en 11,20 al día.

No obstante, se observa una tardanza de 44 días hábiles por parte del titular del despacho en emitir pronunciamiento sobre el trámite de incidente de desacato, término que excede el dispuesto en el artículo 120 del Código General del Proceso y que por demás va más allá de lo que puede considerarse como plazo razonable en el particular caso que nos ocupa. Además, sea destacar que la tardanza advertida resulta aún más gravosa teniendo en cuenta que en el expediente obran más de tres solicitudes de impulso procesal, las que fueron pasadas de manera oportuna al despacho y pese a las cuales el operador judicial tardó en emitir pronunciamiento, omitiendo que se está ante un trámite de cumplimiento de fallo de tutela, cuya naturaleza es constitucional y, por tanto, requiere de prelación y celeridad, conforme lo establecido en el artículo 15 del Decreto 2591 de 1991, a saber:

“ARTICULO 15.-

*Trámite preferencial. La tramitación de la tutela estará a cargo del juez, del*

*presidente de la Sala o del magistrado a quien éste designe, en turno riguroso, y será sustanciada con prelación para lo cual se pospondrá cualquier asunto de naturaleza diferente, salvo el de hábeas corpus.*

*Los plazos son perentorios o improrrogables”.*

Así las cosas, al advertirse una situación de mora judicial actual, sin que se encontraran situaciones o circunstancias insuperables que hayan impedido el normal desarrollo del trámite alegado, se aplicarán los correctivos determinados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, y se ordenará restarle un punto en el factor eficiencia o rendimiento de la calificación integral al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena.

De igual manera y, comoquiera que en el proceso de marras esta Seccional advirtió hechos constitutivos de una posible falta disciplinaria, derivada de la tardanza de 44 días hábiles en pronunciarse dentro del trámite de incidente de desacato, es del caso ordenar la compulsión de copias con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que investigue las conductas desplegadas por el doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena.

De conformidad con lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

### III. RESUELVE

**PRIMERO:** Archivar la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por el señor Pedro Luis Marrugo Marrugo, en calidad de agente oficioso del señor Heber Ignacio Marrugo Marrugo, sobre el trámite identificado con el radicado núm. 130014003013-2024-00464-00, que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, respecto de la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria de esa agencia judicial, conforme lo anotado en la parte motiva.

**SEGUNDO:** Declarar, para todos los efectos legales y reglamentarios, que en el trámite de acción de tutela identificado con el radicado núm. 130014003013-2024-00464-00 que cursa en el Juzgado 13° Civil Municipal de Cartagena, se verificaron actuaciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia y el anormal desempeño de sus labores, por parte del doctor Mauricio González Marrugo, en su calidad de juez de esa agencia judicial.

**TERCERO:** Restar un punto en la consolidación de la calificación en el factor eficiencia o rendimiento del período de 2024, del doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena.

**CUARTO:** Compulsar copias de la presente actuación con destino a la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bolívar, para que, en atención a lo consignado, investigue las conductas desplegadas por el doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena, en el trámite del proceso de marras, conforme al ámbito de su competencia.

**QUINTO:** Notificar la presente decisión al doctor Mauricio González Marrugo, Juez 13° Civil Municipal de Cartagena y, comunica a la doctora Connie Paola Romero Juan, secretaria de esa agencia judicial, así como al solicitante.

**SEXTO:** En firme la decisión, procédase a comunicar al Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, para que procedan de conformidad.

**SÉPTIMO:** Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

#### COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



**IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA**  
Presidente

MP. IELG/MFLH